

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua De Ibirico (Cesar), Tres (03) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

REF. No: T-2022-00403-00

ACCIONANTE: MEREDITH ORELLANO RIOS

ACCIONADO: COOSALUD EPS

La señora MEREDITH ORELLANO RIOS instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de COOSALUD EPS, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el Derecho a la Vida, Salud, dignidad e igualdad están amenazados al accionante. En consecuencia, procede el despacho a tomar la decisión que correspondano sin antes dejar sentado que el suscrito se encontraba de compensatorio los días 19, 20 y 21 de octubre de 2022, esto porque el despacho realizo turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior a esas fechas.

Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta el accionante que,

**PRIMERO:** Se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A, en el régimen subsidiado, desde hace varios meses presento un diagnóstico, **IDD: C539, TUMOR, MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIONES**, diagnostico que ha deteriorado su salud, fisica y mental.

**SEGUNDO:** La prestadora de salud COOSALUD EPS S.A, no está cumpliendo con brindarle un servicio de calidad debido que no ha autorizado, sus requerimientos, muy a pesar que es una patología catastrófica y ruinosa, no ha cumplido con autorizar los exámenes y los tratamiento recomendado por el especialista, como son las **25 TELETEPARAPIA**, con plan de manejo de fecha de inicio 24/08/2022- fecha de terminación 23/09/2022, secciones que no pude cumplir debido que no cuento con los recurso necesario para desplazarme hasta la ciudad de Valledupar, así mismo los exámenes médico y la cita de psicología no se ha podido cumplir como lo indica el plan de manejo del especialista por la falta de recurso, razones que manifesté directamente en la entidad, los cuales hicieron caso omiso a mi petición de brindarme el transporte, muy a pesar de mi situación de salud.

**TERCERO:** Actualmente se encuentra con problemas de depresión por la situación de mi diagnóstico y no cuenta con los recurso necesarios para transportarse para la ciudad de Valledupar, ya que es una mujer sola, y debido a su diagnóstico y a los constantes dolores tortuoso que le causa la patología no ha podido trabajar, sobrevive, gracias a la voluntad caritativa de sus vecinos porque sus familiares más cercanos no cuentan con recurso para ayudar, vive en pobreza extrema, su índice de carencia alimentaria, y vivienda es alto, actualmente se encuentra en una situación de desnutrición alta.

PETICIONES

1. Se ordene la protección de sus derechos fundamentales de SALUD, VIDA, DIGNIDAD Y IGUALDAD, invocados en la presente acción constitucional de tutela.
2. Vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

3. Se ordene a COOSALUD EPS S.A, el suministro del transporte intermunicipal, así mismo los viatico, alimentación, el transporte urbano, alojamiento para el cumplimiento del tratamiento de mi patología, para la paciente y acompañate.
4. Se ordene a COOSALUD EPS S.A, autorizar nuevamente los exámenes y el tratamiento dado por el especialista para su diagnóstico de IDD: C539, TUMOR, MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIONES, como son las 25 TELETERAPIA, EXAMENES CLINICO, CITA CON EL ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, NUTRICIONISTA Y PSICOLOGIA.
5. Se ordene a la accionada, COOSALUD EPS S.A, LE DÉ UN TRATAMIENTO INTEGRAL A LAS PATOLOGÍAS IDD: C539, TUMOR, MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIONES.
6. Se ordene a COOSALUD EPS S.A, de conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para que recobre el porcentaje legal, ante el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES, de los gastos en incurra la prestadora de salud en aras de proteger mis derechos fundamentales de SALUD, VIDA, DIGNIDAD Y IGUALDAD.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), citando a COOSALUD- EPS, ordenándole a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

#### **RESPUESTA DE NUEVA EPS**

Sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha garantizado el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud, señalando que realización de TELETERAPIA, EXAMENES CLINICO, CITA CON EL ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, NUTRICIONISTA Y PSICOLOGIA.

se notifica que la paciente Meredith Orellano Ríos ya recibió su respectivo tratamiento radioterapéutico ( teleterapia) ( se adjunta soporte de historia clínica del 8 de septiembre y 4 de octubre del 2022 en el Centro de Radiología Elisa Clara)

Nuestra usuaria fue valorada por psicología donde no se evidenciaron anomalías (se adjunta soportes), la paciente actualmente se encuentra pendiente por braquiterapia, no se ha podido agendar debido a que actualmente tiene una infección por eso se le solicito un urocultivo el cual se realizó y el resultado estará siendo entregado aproximadamente el 27 de octubre del 2022, la paciente se realizó su laboratorio en el municipio de La Jagua de Ibirico y la IPS Elisa Clara se encuentra a la espera de los resultados para evidenciar si se encuentra apta y posteriormente poder agendar la fecha de su braquiterapia en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se puede constatar que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente por parte de mi prohijada.

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a frotamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.



Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que Negarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.

### **PETICIONES**

**DENEGAR** las peticiones incoadas en la presente acción de tutela por encontrarnos ante una carencia actual de objeto y hecho superado.

**DESVINCULAR** a COOSALUD EPS-S del presente proceso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto en ningún momento se le ha negado los servicios contenidos en el PBS.

Se Declare la **IMPROCEDENTE** con respecto a solicitud de integralidad, insumos y tratamientos a futuro ya que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **COOSALUD EPS**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las aportadas en la contestación de la accionada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### ***Competencia.***

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

#### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este



orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable. En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela**

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. En la Carta Política, la salud de los colombianos es, por esencia y en conexidad un derecho fundamental, cuya actividad corresponde en buena medida, en principio al Estado, mediante la creación de instituciones y organismos que presten el servicio público de la seguridad social, tomando en cuenta las específicas necesidades de sus titulares y los recursos existentes para satisfacerlas y garantizarlas.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

### **Caso concreto**

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro*

*componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

#### **Hecho superado.**

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”*

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a COOSALUD EPS, proceda a:

1. Señor juez constitucional de tutela, ordene a COOSALUD EPS S.A, autorizar nuevamente los exámenes y el tratamiento dado por el especialista para mi diagnóstico de IDD: C539, TUMOR, MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIONES, como son las 25 TELETERAPIA, EXAMENES CLINICO, CITA CON EL ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, NUTRICIONISTA Y PSICOLOGIA.
2. Señor juez constitucional de tutela, ordene a la accionada, COOSALUD EPS S.A, ME DÉ UN TRATAMIENTO INTEGRAL A LAS PATOLOGÍAS IDD: C539, TUMOR, MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIONES.

Sin embargo, al revisar la respuesta emitida por la accionada, fluye de lo acotado que, la entidad demandada ya autorizo los servicios que pretende el actor le sean amparados por medio de la presente

*R. B. S. F.*

acción, cumpliendo así con lo solicitado por la accionante, de igual manera se evidencio con claridad solar qué, dentro de la presente tutela es que nos encontramos ante un hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente tutela incoada por el señor **MEREDITH ORELLANO RIOS** contra **COOSALUD EPS**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifiquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**